

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto que glosa las diligencias de notificación realizadas a la parte demandada y requiere al togado para que aporte constancias de notificación emitidas por la empresa de mensajería.. Para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 4 de Octubre de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No 1288

Santiago De Cali, Cuatro (4) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACION: 76001400302820210031900.

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante IGT COLOMBIA LTDA, en contra la decisión inmediatamente anterior en la que el despacho glosa las diligencias de notificación realizadas a la parte demandada y requiere al togado para que aporte constancia de notificación emitidas por la empresa de mensajería.

En síntesis, el libelista efectuar algunas precisiones respecto de la notificación realizada a la demandado RUBEN FAVIAN FANDIÑO CASTRO.

T R A M I T E

El recurso antes referido se resuelve de plano como quiera que no se encuentra entrabada la *litis*.

Compilado así lo anterior, pasa entonces el despacho a resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro

endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Ciertamente y de una nueva revisión al escrito presentado al cual hace alusión el apoderado actor la notificación que realizo al correo electrónico del demandado RUBEN FAVIAN FANDIÑO CASTRO esto es, huarfaca@yahoo.com fue realizada de conformidad con del Decreto Legislativo 806 de 2020 canon 8.

En este panorama, se puede observa que el togado entero al demandado de la existencia del litigio ejecutivo adelantado en su contra, sin embargo pese a que contaba con diez días contados a partir del día siguiente en que recibió las últimas piezas aludidas a atreves el correo electrónico huarfaca@yahoo.com para proponer su defensa el demandado guardo silencio.

Con lo expuesto que rodean el caso concreto y la hermenéutica judicial desplegada en tanto de los artículos 291 y 292 del Código General Del Proceso, los cuales siguen vigentes con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 en cual quedo permanente por medio de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que sus reglas no se entremezclan con la forma de notificar.

El mandato con el sistema virtual de la actualidad de concentra propiamente en el acto de entrega de la reproducción demanda y sus anexos, lo que avizora la posibilidad de acceder a las copias para ejercer los actos defensivos, como efectivamente ocurrió con el envió de la demanda y anexos al correo del demandado, quien fue notificado el día 8 de septiembre de 2021, para el cual utilizo el sistema de confirmación de entrega al destinatario, pero también se observa que el demandante no demostró que el iniciador recepcione el acuse de recibo o demostrar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, pues como se evidencia de lo aportado que “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, **pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega**, así las cosas, la notificación realizada al demandado RUBEN FAVIAN FANDIÑO CASTRO no se tiene por realizada en debida forma.

Es por ello, que ante los anteriores razonamientos se mantendrá incólume el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto N° 548 del 17 de junio de 2022, y notificado en estado 104 del 23 de junio de la misma anualidad mediante el cual el despacho glosa las diligencias de notificación realizadas al demandado RUBEN FAVIAN FANDIÑO CASTRO y requiere al togado para que aporte constancias de notificación emitidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **170** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 DE OCTUBRE DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria